CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NO. 200.36-25.1662 **FECHA:** 16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de permisos ambientales No. 500.33.08-312

Que mediante Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, Corporinoquia otorgó un permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal para la construcción de las obras de protección en la margen derecha del rio Cravo Sur en los pasos elevados Cafarnaum y el Grande del Acueducto de Yopal.

Que mediante Resolución No. 200.41.09-1357 del 12 de noviembre de 2009, Corporinoquia otorgó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, un permiso de ocupación de cauce sobre el rio Cravo Sur y la Quebrada La Tablona en el municipio de Yopal.

Que mediante Resolución No. 200.41.10-0350 del 19 de febrero de 2010, se modificó la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009 a través de la cual Corporinoquia otorgó un permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal para la construcción de unas obras de protección en la margen derecha del rio Cravo Sur en los pasos elevados Cafarnaum y el Grande en jurisdicción del municipio de Yopal.

Que mediante Auto No. 500.57-15-0762 del 04 de mayo de 2015, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a la EAAAY.

Que mediante Auto No.500.57.16-0048 del 12 de enero de 2016, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No.500.57.17-2561 del 15 de agosto de 2017, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.6.18-1706 del 24 de mayo de 2018, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA dentro del sector SANEAMIENTO BASICO, RECURSO HIDRICO E INFRAESTRUCTURA.

1.2. Expediente Sancionatorio Ambiental 200.32.7.18.349

Que el dia 27 de junio de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento a las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para la construcción de obras en la margen derecha del río Cravo Sur en los puntos paso elevado Cafamaum y paso elevado El Grande del acueducto de Yopal, y la reconstrucción de un muro de contención para la protección de la línea de aducción del sistema de captación Quebrada La Tablona del sistema de Acueducto del Municipio de Yopal; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.8.2-18-1396 del 28 de septiembre de 2018.

Que por medio de Auto No. 200-6-18.4139 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 24 de abril de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020, se formuló cargo único en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 06 de febrero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicado interno No. YO.2021.09703 del 18 de agosto de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020.

Que mediante memorando interno No. 500.22-0426 del 08 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0967 del 05 de noviembre de 2021, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 31 de agosto de 2021, a las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal.

Que mediante Auto No. 200.6-22.1762 del 14 de julio de 2022, esta Secretaría dio apertura al periodo probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 08 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200-6-23-1545 del 10 de julio de 2023, se dispuso dar traslado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, para que presentara sus alegatos de conclusión.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 18 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado interno No. YO.2023.11258 del 03 de agosto de 2023, el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, presentó alegatos de conclusión.

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.18.349**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200-6-18.4139 de fecha 26 de diciembre de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 24 de abril de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4:

> *Sic "CARGO ÚNICO: Por no dar cumplimiento a la medida consistente en realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas y su mantenimiento por tres años, de conformidad con el concepto técnico No.500.8.2.18.1396 del 28 de septiembre de 2018.*
>
> *Con dicha actuación, la empresa presuntamente infractora incumplió lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0110 del 30 de enero de 2009, requerida mediante los autos No. 500.57.16.0048 del 12 de enero de 2016 y 500.57.17.2561 del 15 de agosto de 2017"*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020 fue notificado de manera electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

844.000.755-4, el día 06 de febrero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Ahora bien, el Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020 fue notificado de manera electrónica a la empresa investigada el día 06 de febrero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, lo que quiere decir que los diez (10) días con los que contaba transcurrieron entre el día 13 de abril y 24 de abril de 2020.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificada, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, presentó descargos hasta el día 18 de agosto de 2021 mediante oficio con radicado interno YO.2021.09703, por lo que dicho escrito se tiene como extemporáneo.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-22.1762 del 14 de julio de 2022, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordeno tener como prueba los obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.349.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1396 del 28 de septiembre de 2018,** emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 27 de junio de 2018, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para la construcción de obras en la margen derecha del río Cravo Sur en los puntos paso elevado Cafamaum y paso elevado El Grande del acueducto de Yopal, y la reconstrucción de un muro de contención para la protección de la línea de aducción del sistema de captación Quebrada La Tablona del sistema de Acueducto del Municipio de Yopal; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. ***"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA***

 3.1. Localización

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

La visita de control y seguimiento se realizó en el sitio donde se localizan los pasos elevados de la línea de aducción del Acueducto del Municipio de Yopal, denominados Cafarnaum y El Grande, los cuales cruzan el Río Cravo Sur, y adicionalmente, se visitó la bocatoma de este mismo municipio. En la Tabla 3 se relacionan las coordenadas de los sitios visitas y en la Imagen 1 se muestra una vista satelital de su localización.

Para acceder al paso Cafarnaum se debe tomar la vía que comunica al Corregimiento El Morro, a la cual se accede por el desvío izquierdo justo después de cruzar el puente La Cabuya en la vía Yopal - Paz de Ariporo; una vez en dicha vía, se debe recorrer aproximadamente 6.1 kilómetros hasta encontrar el paso Cafarnaum sobre el costado izquierdo de la misma.

Para llegar a la bocatoma del Municipio de Yopal, a partir del Paso Cafarnaum, se debe transitar 4.2 kilómetros en dirección del CPF Floreña, en cuyas inmediaciones existe un desvío hacia otra vía, la cual comunica con un puente peatonal que cruza el Río Cravo Sur; en este último puente, se debe realizar una caminata por un sendero ecológico hasta llegar a la bocatoma.

De otra parte, los accesos a las torres de la margen derecha e izquierda del paso El Grande, se encuentran sobre el costado derecho a la altura del K1+000 y K3+500 de la Vía Marginal de la Selva, tramo Yopal - Paz de Ariporo (Ruta 65, Tramo 6513).

Punto	Latitud	Longitud
Bocatoma La Tablona	5°26'4.53"N	72°27'45.70"O
Paso Cafarnaum	5°24'37.75"N	72°26'21.84"O
Paso el Grande (margen derecha)	5°21'36.91"N	72°24'38.18"O
Paso el Grande (margen izquierda)	5°21'43.42"N	72°24'22.87"O

5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Acorde a lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el 27 de junio de 2018 a las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Yopal mediante Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, su modificación la Resolución No. 200.41.10-0350 del 19 de febrero de 2010, y Resolución No. 200.41.09-1357 del 12 de noviembre de 2009, y teniendo en cuenta la información que reposa en el Expediente No. 500.33.08-312, se efectúan las siguientes consideraciones:

En la visita de campo se evidenció que sobré la Quebrada La Tablona existe un muro en voladizo que se encarga de contener el material de la margen derecha de la mencionada quebrada, sobre la cual, se extiende la línea de aducción del acueducto.

Sobre el Paso Cafarnaum se observó un cuerpo individual recubierto en concreto; es de señalar que es la única obra que puede corresponder a la que fue autorizada mediante Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, su modificación la Resolución No. 200.41.10-0350 del 19 de febrero de 2010.

En el Paso El Grande, sobre la margen izquierda se observó un muro en gavión sobre la ronda hídrica del río, y se visualizó los restos de un espolón en concreto ciclópeo, no obstante, no se conoce si dicha obra corresponde a la autorizada en el presente acto administrativo. Sobre la margen derecha no se observó ninguna estructura.

Así mismo, sobre las dos márgenes del Paso El Grande se estaban realizando labores de mantenimiento del paso elevado, por tal razón, en las inmediaciones de las torres había personal de la empresa contratista encargada de realizar dichas labores; adicionalmente, se observaron restos

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

de material forestal, troncos perfectamente cortados y tocones producto de actividades de aprovechamiento efectuadas para las labores del mantenimiento del paso elevado. Al efectuarse la revisión preliminar del expediente para la realización de la visita, no se evidenció que en él repose el acto administrativo por medio del cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente; así mismo, una vez terminada la visita de control y seguimiento, y consultadas las bases de datos de Corporinoquia, no se encontró algún acto administrativo mediante el cual se haya otorgado dicho permiso.

Con respecto al nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Seo de Yopal en las resoluciones señaladas en los antecedentes del presente concepto técnico, y en los demás actos administrativos del Expediente No. 500.33.08-312, se tiene lo siguiente:

- *No se ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009. Su cumplimiento se ha requerido mediante los Autos No 500.57.16-0048 del 12 de enero de 2016 y 500.57.17-2561 del 15 de agosto de 2017.*

- *No se ha realizado el pago por los servicios de control y seguimiento ordenados mediante los Autos No. 500.57.16-3535 del 13 de diciembre de 2016 y 500.6.18-1960 del 15 de junio de 2018.*

Por lo expuesto anteriormente, Corporinoquia requiere a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 844000755-4, para que, de MANERA INMEDIATA, después de notificado el acto administrativo que acoja este concepto técnico dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Cumplir con la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, consistente al establecimiento de 200 árboles de especies nativas, y su mantenimiento por tres (3) años. Para ello, deberá acercarse a Corporinoquia a concertar el área y la forma como se llevará a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y, su modificación, la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004.

2. Efectuar el pago establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09-1357 del 12 de noviembre de 2009, correspondientes a los servicios de control y seguimiento ordenados mediante los Autos No. 500.57.16-3535 del 13 de diciembre de 2016 y 500.6.18-1960 del 15 de junio de 2018.

Informar a esta Corporación todo lo relacionado al aprovechamiento forestal evidenciado en la visita de campo del 27 de junio de 2018, en donde deben indicar, como mínimo, el motivo por el cual se realizó, especies arbóreas aprovechadas, DAP, volumen de material aprovechado y las actividades de aprovechamiento efectuadas.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido en el presente concepto técnico. En este sentido, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en un próximo control y seguimiento, realizará la verificación técnica y documental del expediente, con el fin de verificar su cumplimiento.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación en su resolución de otorgamiento y el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Por último, es pertinente indicar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal que, de conformidad al artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de esta Autoridad Ambiental, deberán dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento, y efectuada la revisión documental del Expediente No. 500.33.08-312, se determinó que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, la cual indica textualmente:

"ARTICULO CUARTO: Como medida de compensación la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal deberá realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas, y su mantenimiento por tres (3) años, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por Corporinoquia mediante Resoluciones No. 659 de 2000, No. 678 de 2004 y No. 679 de 2004"

Así mismo, se evidencia que el cumplimiento de dicha compensación ha sido requerido por Corporinoquia mediante los Autos No 500.57.16-0048 del 12 de enero de 2016 y No. 500.57.17-2561. Por tal motivo, se considera que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ha incurrido en una infracción en materia ambiental establecida en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

- **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0967 del 05 de noviembre de 2021,** emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 31 de agosto de 2021, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para la construcción de obras en la margen derecha del río Cravo Sur en los puntos paso elevado Cafamaum y paso elevado El Grande del acueducto de Yopal, y la reconstrucción de un muro de contención para la protección de la línea de aducción del sistema de captación Quebrada La Tablona del sistema de Acueducto del Municipio de Yopal; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Acorde a lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el 31 de agosto de 2021 a las autorizaciones. de ocupación de cauce otorgadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., .identificada con NIL. 844000755-4, mediante Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, su modificación la Resolución No. 200.41.10-0350 del 19 de febrero de 2010, y Resolución No. 200.41.09-1357 del 12 de noviembre de 2009, y teniendo en cuenta la Información que reposa en el Expediente No. 500.33.08-312, se efectúan las siguientes consideraciones:

En la visita que se efectuó en el 2018 se observó sobre la Quebrada La Tablona existe un muro en voladizo que se encarga de contener el material de la margen derecha de la mencionada quebrada, sobre la cual, se extiende la línea de aducción del acueducto.

De acorde a lo observado en el Paso Elevado Cafarnaum y Paso Grande las obras se ejecutaron en las fechas y permisos otorgados, durante el recorrido no se evidenciaron restos de residuos vegetales y de construcción que se

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

generaron en los procesos constructivos, que hubiesen podido causar afectaciones ambientales a la ronda hídrica del Rio Cravo Sur.

En cuanto a la Medida de Compensación impuesta, una vez realiz"la la visita a esta, más exactamente a los más de 200 árboles sembrados en inmediaciones del Parque Natural La Iguana, establecida a entradas de agua del año 2021, se llevó a cabo el debido proceso de verificación al desarrollo de la plantación, la cual se encuentra en Etapa de Ejecución, encontrando especies como: Yopo (Anandenanthera peregrina), Ocobo (Tabebula rosea), Nauno (Albizia guachapele), Algarrobo (Ceratonia siliqua), Flor Amarillo (Tabebuia chrysantha), Saman (Samanea Saman), Caracaro (Enterelobium cyclocarpum), Ceiba (Ceiba pentandra), y Cachimbo (Eryihrina fusca), los individuos arbóreos se encuentran con una altura total (HT) promedio de 1,10 m, un diámetro a la altura del pecho (DAP) promedio de 2,5 cm y en general cuentan con un buen estado fitosanitario.

Con el fin de garantizar la supervivencia de la reforestación Se requiere que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E..C.E E.S.P., identificada con Nit. 844000755 4, realice resiembra (5%) al inicio de la siguiente época de lluvias, siguiendo los lineamientos y disposiciones técnicas para Reforestaciones Protectoras impuestas por Compensación Ambiental de la Resolución N°. 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada parcialmente por la Resolución N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, en algunos sectores de la plantación con especies que soporten la acumulación frecuente de agua, debido a los diferentes niveles y capacidad de infiltración que posee el suelo, evitar la acumulación excesiva de suelo alrededor del tallo principal, control de arvenses, continuar con el plateo directo y fertilización a cada una de las especies vegetales que conforman esta reforestación.

Para obtener resultados óptimos Se recomienda, seguir los lineamientos de las disposiciones técnicas para Reforestaciones Protectoras impuestas por Compensación Ambiental de la Resolución N°. 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada parcialmente por la Resolución N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

En virtud de lo anterior, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 844000755-4, deberá tener presente lo siguiente:

• Allegar informe con soportes y el respectivo registro fotográfico, una vez finalice las actividades del siguiente mantenimiento donde se demuestre la ejecución de esta labor, Posteriormente esta Corporación realizará visita de control y seguimiento, la cual verificará el cumplimiento de esta labor, acatando lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación No 200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004.

• Con el fin de garantizar la supervivencia de la reforestación, se deben aislar totalmente las áreas donde se lleva a cabo la siembra, de igual forma, se recuerda que el mantenimiento silvicultural debe realizarse durante un periodo de tiempo no menor a dos (2) años, dentro de lo que se incluye podas, plateos, fertilizaciones y control fitosanitario, tal como se indica en la Resolución N° 659 del 17 de noviembre del 2000 y su modificación la Resolución N° 200.15.04- 0678 del 14 de diciembre del 2004, expedidas por CORPORINOQUIA.

• Es necesario tener en cuenta que, al realizar la limpia del terreno como actividad de mantenimiento, se debe conservar la vegetación arbustiva y arbóreo natural que hace parte del lote, esto con el fin de evitar fragmentación del ecosistema.

• Por otro lado, se le informa que debe abstenerse de realizar quemas o talas dentro del área reforestada, además se recomienda garantizar la

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

supervivencia de la plantación forestal protectora al final de los dos años de mantenimiento en un porcentaje no menor al 90%.

• En relación el manejo de plagas y enfermedades es importante indicarle que este deberá ser realizado a través del control biológico o en su defecto utilizar productos con nivel toxicológico IV, a fin de evitar daños en la calidad de las fuentes hídricas y en la biodiversidad presente en la zona. De igual manera, se le sugiere implementar un programa de fertilización adecuado que permita un buen desarrollo de las plantas, principalmente a través de abonos orgánicos o con la aplicación de micorrizas, mejorando no solamente el crecimiento de las especies plantadas sino también las características edáficas del sitio, esto teniendo en cuenta las características físicas y químicas del suelo.

• Realizar el pago por los servicios de Control y Seguimiento ordenados mediante los Autos No. 500.57.16-3535 del 13 de diciembre de 2016 y No. 500.6.18-1960 del 15 de junio de 2018.

Finalmente, se informa que el presente Concepto Técnico, siendo este un instrumento técnico de apoyo para adelantar actividades de protección y/o conservación de áreas de interés ecológico, mediante programas de reforestación protectora, contiene las coordenadas geográficas del lote ubicado en inmediaciones del Parque Natural La Iguana (Tabla N°4), seleccionado para llevar a cabo el establecimiento de la medida de compensación de 200 árboles, fueron tomadas en campo por los funcionarios de Corporinoquia que realizaron la visita técnica."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 200-6-23-1545 del 10 de julio de 2023, se dispuso dar traslado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, para que presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el Auto No. 200-6-23-1545 del 10 de julio de 2023, fue notificado de manera electrónica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, el día 18 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante oficio con radicado interno No. YO.2023.11258 del 03 de agosto de 2023, el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, presentó alegatos de conclusión, en los que hizo alusión a lo siguiente:

Sic" ***<u>Actuaciones parte de la EAAAY EICE ESP</u>***

Por consiguiente, es pertinente enunciar por parte de la EAAAY EICE ESP, según concepto técnico N°500.8.2.21-0967 del 05 de noviembre de 2021, se dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante ***resolución N°200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009*** *con el establecimiento de una plantación ubicada en la margen izquierda del Río Cravo Sur, en inmediaciones del Parque Natural La Iguana del Municipio de Yopal, en la cual se sembraron 280 individuos arbóreos.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Es importante indicar que la empresa, con el fin de dar cumplimiento con la medida de compensación envió comunicación oficial con radicado N°YO2021.01437 del 10 de febrero de 2021, en la cual se solicitó la aprobación del área de siembra para pago de compensaciones, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad ambiental.

Así mismo, se reiteró dicha solicitud por medio de comunicación oficial enviada bajo el radicado N°YO2021.03745 del 05 de abril de 2021 de la cual, tampoco se obtuvo respuesta de Corporinoquia. Posterior a ello, se envió a la corporación una nueva comunicación con radicado N°YO2021.06745 del 10 de junio de 2021 en la cual, se entrega la información de la siembra establecida en el Parque La Iguana.

A la fecha no se ha obtenido respuesta de ninguna solicitud que ha realizado la EAAAY a Corporinoquia, por lo cual aún no se cuenta con el informe de cumplimiento de esta medida compensatoria.

No obstante, se evidencia la vulneración del debido proceso de acuerdo al proceso en la etapa que decretan pruebas, en consonancia al Auto No. 200.6-22-1762 de fecha 14 de julio 2022, la EAAAY EICE ESP, en el cual afirma que:

"(...) mediante Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020, se formularon cargos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EICE ESP, identificado con Nit. 844.000.755-4. (fl.24-27). Auto notificado al correo electrónico el 6 de febrero de 2021. (fl. 28).

Que mediante escrito radicado YO.2021.09703 del 18 de agosto de 2021 el municipio a través de apoderado judicial presenta escrito de descargos frente a lo dispuesto en el Auto No. 200.6-20.0382 de fecha 12 de abril de 2020 (f.33-42).

De conformidad de lo anterior, es pertinente precisar que la autoridad ambiental recibió por medio del correo electrónico el escrito de descargos por parte de la EAAAY EICE ESP con radicado interno No. 811.16.01.023661.21 de fecha 17 de agosto de 2021, haciendo alusión al auto No. 200.6-21-0919 del 23 de julio de 2021 correspondiente al expediente No. 200.38.13.225; de tal manera que, que no corresponde al presente proceso administrativo sancionatorio, por ende se observa la indebida notificación y recepción de los actos administrativos del expediente del proceso administrativo sancionatorio No. 200.32.7.18.349, generando la respectiva nulidad parcial del proceso administrativo sancionatorio desde la formulación de cargo que se refiere al auto No. 200.6.-20.0382 de fecha 12 de abril de 2020.

Por consiguiente, es importante señalar que las funciones de la autoridad ambiental con concernientes en inspección, vigilancia y control, facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y/o personas jurídicas orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido la normatividad que la regula y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción. Así mismo, en los respectivos procesos administrativos sancionatorios debe primar y dar. aplicación al debido proceso por parte de la autoridad ambiental, de acuerdo a lo consagrado en la constitución política en su artículo 29 del derecho al debido proceso (derecho reconocido por la corte constitucional, como fundamental a la persona jurídicas) debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Aunando a lo anterior, solicito a su despecho decretar la nulidad parcial del proceso sancionatorio desde la etapa de la formulación de cargos; de tal manera que, no se evidencia la responsabilidad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que la Empresa dio cumplimiento estricto a los requerimiento exigidos por la autoridad ambiental.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

1.2 DE LA FIGURA DE LA ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio adelantado por la autoridad ambiental y dentro de los argumentos esgrimidos; respecto de cada uno tenemos que, si bien la empresa no materializó especificamente las órdenes impartidas en los actos emitidos por la autoridad ambiental, lo cierto es que se desplegaron una serie de actividades que conllevaron a eliminar y no generar un impacto o daño ambiental.

De conformidad con lo anterior y frente al régimen de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental, hay que resaltar que la ley consagra la presunción de culpa o dolo de quien comete la infracción, de manera que el régimen sancionatorio ambiental pone especial énfasis en el daño y no en la intención o la actuación de quien lo causa.

En cuanto a la carga de la prueba recae en cabeza del infractor, carga que a lo largo de este escrito y del desarrollo de proceso la EAAAY ha demostrado con sus actuaciones que se mitigo y previno cualquier daño; En ese sentido la EAAAY dejo demostrado que con su actuar no generó un daño ambiental de cual pueda endilgarse responsabilidad y ser acreedora de algún tipo de sanción.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Despacho, exonerar de toda responsabilidad a mi representada teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el texto de este documento, pues la EAAAY, conforme queda demostrado ha realizado toda actividad a su alcance con el fin de mitigar, eliminar, prevenir y controlar cualquier actuación que ponga en riesgo o lesionen los bienes protegidos por ustedes como autoridad ambiental."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hubiera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada corresponde al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09.0110 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual Corporinoquia otorgó un permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal para la construcción de las obras de protección en la margen derecha del rio Cravo Sur en los pasos elevados Cafarnaum y el Grande del Acueducto de Yopal; y los Autos de requerimientos No. 500.57.16.0048 del 12 de enero de 2016 y No. 500.57.17.2561 del 15 de agosto de 2017; razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificada con Nit. 844.000.755-4.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024,

Nit 832.000.283-6 CHR
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP IDENTIFICADA CON NIT 844.000.755-4, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.09.0110 DEL 30 DE ENERO DE 2009, REQUERIDA MEDIANTE LOS AUTOS No. 500.57.16.0048 DEL 12 DE ENERO DE 2016 Y No. 500.57.17.2561 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, Corporinoquia otorgó un permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal para la construcción de las obras de protección en la margen derecha del rio Cravo Sur en los pasos elevados Cafarnaum y el Grande del Acueducto de Yopal.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Ahora bien, mediante el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se estableció como obligación a cargo de la empresa investigada, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO CUARTO:*** *Como medida de compensación la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal deberá realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas, y su mantenimiento por tres (3) años, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por Corporinoquia mediante Resoluciones No. 659 de 2000, No 678 de 2004 y No 679 de 2004."*

Así mismo, se tiene que mediante el Auto No. 500.57.17.2561 del 15 de agosto de 2017, se efectuaron unos requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

> *Sic. "2. Dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009 para lo cual puede acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 emanadas de la Dirección General de Corporinoquia."*

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1396 del 28 de septiembre de 2018, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, producto de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 27 de junio de 2018, se evidenció que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de 200 árboles de especies nativas, y su mantenimiento por tres (3) años.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4:

> *Sic "CARGO ÚNICO: Por no dar cumplimiento a la medida consistente en realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas y su mantenimiento por tres años, de conformidad con el concepto técnico No.500.8.2.18.1396 del 28 de septiembre de 2018.*
>
> *Con dicha actuación, la empresa presuntamente infractora incumplió lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0110 del 30 de enero de 2009, requerida mediante los autos No. 500.57.16.0048 del 12 de enero de 2016 y 500.57.17.2561 del 15 de agosto de 2017"*

Ahora bien, el Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020 fue notificado de manera electrónica a la empresa investigada el día 06 de febrero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, lo que quiere decir que los diez (10) días con los que contaba la empresa investigada para presentar descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, transcurrieron entre el día 13 de abril y 24 de abril de 2020.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificada, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP identificada con Nit. 844.000.755-4, presentó descargos hasta el día 18 de agosto de 2021 mediante oficio con radicado interno YO.2021.09703, por lo que dicho escrito se tiene como extemporáneo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Sin embargo, el día 03 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado interno No. YO.2023.11258 del 03 de agosto de 2023, el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, identificada con NIT 844.000.755-4, presentó alegatos de conclusión, en los que señaló que conforme al Concepto Técnico N°500.8.2.21-0967 del 05 de noviembre de 2021 se dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución N°200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009 mediante la siembra de 280 individuos arbóreos en la margen izquierda del Rio Cravo Sur dentro de los límites del Parque Natural La Iguana del Municipio de Yopal y que la empresa remitió comunicación oficial con radicado N°YO2021.01437 del 10 de febrero de 2021 solicitando la aprobación del área de siembra para efectos de pago de compensaciones sin recibir respuesta de la autoridad ambiental ante lo cual reiteró la solicitud mediante radicado N°YO2021.03745 del 05 de abril de 2021 y posteriormente mediante radicado N°YO2021.06745 del 10 de junio de 2021 entregando toda la información sobre la siembra realizada y que a pesar de estas gestiones la empresa no ha recibido respuesta formal de Corporinoquia lo que demuestra su disposición de cumplimiento y diligencia en la ejecución de todas las acciones necesarias para mitigar, prevenir y controlar cualquier impacto ambiental.

Asimismo la empresa afirmó que se ha evidenciado vulneración del debido proceso en el presente procedimiento toda vez que mediante Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020 se formularon cargos que le fueron notificados el 6 de febrero de 2021 y que oportunamente presentó sus descargos mediante escrito radicado YO.2021.09703 del 18 de agosto de 2021 sin embargo la autoridad ambiental recibió dichos descargos con radicado interno No. 811.16.01.023661.21 de fecha 17 de agosto de 2021 haciendo referencia al Auto No. 200.6-21.0919 del 23 de julio de 2021 correspondiente al expediente No. 200.38.13.225 actos que no se relacionan con el presente proceso administrativo sancionatorio y por consiguiente la empresa sostuvo que esta indebida notificación y recepción de los actos administrativos genera la nulidad parcial del proceso desde la etapa de formulación de cargos del Auto No. 200.6-20.0382 de fecha 12 de abril de 2020 afectando directamente su derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política sin que ello implique falta de cumplimiento de sus obligaciones ambientales ni generación de daño alguno.

Ahora bien, luego de analizar integralmente los argumentos expuestos por el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, así como la revisión detallada de los documentos técnicos obrantes en el expediente, debe señalarse que tales afirmaciones no desvirtúan el incumplimiento acreditado ni constituyen prueba suficiente para excluir la responsabilidad administrativa derivada de la omisión prolongada en el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. 200.41.09-0110 del 30 de enero de 2009, cuyo mandato fue claro, exigible y reiterado por esta Autoridad Ambiental desde su expedición.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la referida Resolución, la empresa estaba obligada a establecer doscientos (200) árboles de especies nativas y su mantenimiento por tres años, lo cual constituía la medida compensatoria vinculada a la autorización otorgada y que debía ejecutarse dentro de los parámetros técnicos establecidos por la Corporación. Adicionalmente, mediante los Autos No. 500.57.16-0048 del 12 de enero de 2016 y 500.57.17-2561 del 15 de agosto de 2017, se reiteró la obligación de cumplir con dicha compensación, requiriendo expresamente a la Empresa de Acueducto para



Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

que presentara la información pertinente y ejecutara la medida, sin que para esas fechas existiera evidencia de avance, concertación o inicio de actividades.

Lo anterior fue confirmado nuevamente en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1396 del 28 de septiembre de 2018, en el cual se dejó constancia de que, a pesar de los requerimientos previos, la empresa no había cumplido con la medida de compensación, situación que para ese momento ya superaba nueve (9) años desde la obligación fijada en la Resolución 200.41.09-0110 de 2009, y solo hasta la expedición del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0967 del 5 de noviembre de 2021 emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 31 de agosto de 2021, donde se verificó la ejecución de la medida, lo que evidenció una omisión prolongada por más de una década.

En ese contexto, el argumento presentado por la empresa respecto a que desplegó actos tendientes a eliminar el impacto o daño ambiental no se ajusta a la realidad del expediente, pues los registros técnicos demuestran que no hubo gestión oportuna, continua ni efectiva, y que las acciones finalmente realizadas ocurrieron cuando ya existía un proceso sancionatorio en curso y después de múltiples requerimientos, lo que impide considerarlas como circunstancias de atenuación de la sanción; por el contrario, lo verificado corresponde a un cumplimiento tardío que no tiene la entidad jurídica de disminuir la responsabilidad ni la consecuencia sancionatoria derivada del incumplimiento prolongado.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión no solo no desvirtúan el cargo formulado, sino que confirman que la empresa actuó de manera extemporánea, reactiva y posterior al inicio del proceso sancionatorio, sin que exista evidencia de gestión o diligencia dentro de los plazos originalmente fijados por la autoridad ambiental ni de la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, frente a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, es necesario precisar que, aunque el representante legal sostiene que se allegó documentación que no correspondía y que ello generaría una nulidad parcial de lo actuado, dicha afirmación no se encuentra acreditada en el expediente.

En efecto, el Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020 fue debidamente notificado de manera electrónica el 6 de febrero de 2021 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la cual se realizó a los correos institucionales eaaay@eaaay.gov.co y juridica@eaaay.gov.co, direcciones respecto de las cuales obra autorización expresa en el expediente; además, en el contenido del correo electrónico se realizó clara referencia al expediente No. 200.32.7.18.349, lo que evidencia que la empresa tuvo pleno conocimiento tanto del acto administrativo como de su contenido.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, identificada con NIT 844.000.755-4, presentó descargos el 18 de agosto de 2021, mediante oficio con radicado interno YO.2021.09703, en el cual manifestó expresamente tener conocimiento del Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020, y de la lectura de dicho escrito se advierte que en ningún momento la empresa alegó indebida notificación, ausencia de comunicación, defecto formal o cualquier circunstancia que afectara la validez del trámite, lo que reafirma que la empresa conoció oportunamente el acto administrativo que le fue notificado.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A #-6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En consecuencia, no resulta procedente alegar vulneración del debido proceso ni generar nulidad de lo actuado, puesto que la investigada no desvirtuó la notificación válida, no aportó prueba alguna que acreditara la presentación de descargos frente a un acto distinto, y, por el contrario, en sus propios descargos reconoció haber sido notificada del auto de cargos correspondiente, lo cual confirma que la esta Autoridad ambiental realizó todas las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada notificación de los actos administrativos que integran el presente procedimiento.

En consecuencia, este Despacho concluye que se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP** identificada con Nit. 844.000.755-4, respecto del **CARGO ÚNICO** formulado en el Auto No. 200.6-20.0382 del 12 de abril de 2020, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1450 de fecha 08 de noviembre de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable a los

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

infractores en el caso en concreto corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($27.574.718)**; en los siguientes términos:

Sic "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.18-349, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010

***CARGO ÚNICO:** Por no dar cumplimiento a la medida de compensación consistente en realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas y su mantenimiento por tres años, de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.18.1396 del 28 de septiembre de 2018.*

Con dicha actuación, la empresa presuntamente infractora incumplió lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.0110 del 30 de enero de 2009, requerida mediante los autos No. 500.57.16.0048 del 12 de enero de 2016 y 500.57.17.-2561 del 15 de agosto de 2017.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 8.617.099
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría segunda (0,8)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.8.2.18-1396 de fecha 28 de septiembre de 2018, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $0,0 + ((4,0000 x $8.617.099) x (1 + 0) + 0)) x 0,8

MULTA = $ 27.574.718

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veintisiete millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos ($27.574.718), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.20-0382 de 12 de abril de 2020.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP., identificada con Nit. 844.000.755 - 4, es por:

CARGO	*MULTA*
ÚNICO	*$ 27.574.718*
TOTAL MULTA	***$ 27.574.718***

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP.**, identificada con Nit. 844.000.755 - 4, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6-20.0382 de fecha 12 de abril de 2020, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, una **MULTA** a favor de Corporinoquia por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($27.574.718)**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html

Parágrafo Segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo Tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.23-1450 de fecha 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 38
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, quien podrán ser citada y/o notificada en la Carrera 19 No. 21-34 o en la calle 22 No. 18A-15, Yopal- Casanare o al correo electrónico: eaaay@eaaay.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18.349, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veintisiete millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos ($27.574.718), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.20-0382 de 12 de abril de 2020.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP., identificada con Nit. 844.000.755 - 4, es por:

CARGO	*MULTA*
ÚNICO	*$ 27.574.718*
TOTAL MULTA	***$ 27.574.718***

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP.**, identificada con Nit. 844.000.755 - 4, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6-20.0382 de fecha 12 de abril de 2020, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, una **MULTA** a favor de Corporinoquia por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($27.574.718)**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html

Parágrafo Segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo Tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.23-1450 de fecha 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, quien podrán ser citada y/o notificada en la Carrera 19 No. 21-34 o en la calle 22 No. 18A-15, Yopal- Casanare o al correo electrónico: eaaay@eaaay.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.32.7.18.349, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO. Y ASEO DE YOPAL, EICE ESP**, identificada con Nit. 844.000.755-4, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 L PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 L PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal L 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 L 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jissell Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Edgar Leonardo Acevedo Rodríguez
Contrato No. 120.12.13.25.203 del 06/03/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co